

Centro América

AGENCIA CENTROAMERICANA | ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

XXV

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 49-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la literal k) del artículo 199 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión.

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz para promover el desarrollo del mercado de valores y que a la vez proteja adecuadamente los derechos de los usuarios de los servicios bursátiles y financieros.

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de adaptarse a la globalización de los mercados de valores, se considera útil introducir nuevas figuras que complementen el mercado nacional, proveyendo opciones de inversión a los inversionistas nacionales.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable adoptar medidas que contribuyan a evitar que se ponga en riesgo las Inversiones del público, ya que existen personas individuales o jurídicas que sin estar legalmente autorizadas realizan operaciones de captación de dinero, por lo que se hace necesario emitir las disposiciones legales correspondientes que desestimen la práctica de esa clase de operaciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 34-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS

Artículo 1. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se definen los términos siguientes:

- a) **Valores.** Se entiende por valores todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, otros derechos reales, de crédito u otros derechos personales o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse y negociarse a cualquier título mediante anotaciones en cuenta.
- b) **Mercancías.** Son mercancías todos aquellos bienes que no estén excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.
- c) **Contrato.** Se entiende por contrato todo negocio jurídico de características uniformes por cuya virtud se crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones dentro del mercado bursátil.
- d) **Calificación de riesgo.** Consiste en una calificación de riesgo emitida por una calificadora de riesgo inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, respecto a un emisor o una emisión, con arreglo a las prescripciones técnicas generalmente observadas a nivel internacional. Las calificadoras de riesgo se inscribirán en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a los agentes de valores.
- e) **Información relevante.** Es toda información de un emisor, necesaria para conocer su situación real y actual en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica de un emisor, al igual que los riesgos identificables a los que está expuesto, y de ser el caso, la información concerniente al grupo empresarial al que pertenezca el emisor, independientemente de su posición o situación en el grupo, siempre que influya o afecte dicha situación, y que sea necesaria para la toma de decisiones razonadas de inversión y estimación del precio de los valores emitidos por el propio emisor, conforme a usos y mejores prácticas de análisis de los mercados de valores internacionales.
- f) **Intermediación con valores.** Se trata de la realización habitual y profesional de cualquiera de las actividades que a continuación se indican:
1. Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores.
 2. Celebración de operaciones celebradas con valores por cuenta de terceros, como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, facultado para intervenir en los actos jurídicos en representación de terceros.
 3. Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros.
 4. Intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros."

Artículo 2. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 3. Oferta pública, oferta privada y oferta de entidades específicas. Para los efectos de esta ley, se entenderán los términos oferta pública, oferta privada y oferta de entidades específicas, de la manera siguiente:

1. **Oferta pública.** Es la invitación que el emisor o cualquier otra persona, individual o jurídica, hace abiertamente al público, por sí o por intermedio de tercero, mediante una bolsa de comercio o cualquier medio de comunicación masiva o difusión social, para la negociación de valores, mercancías o contratos, así como también la colocación sistemática de valores por otros medios distintos de los mencionados.
2. **Oferta privada.** La oferta que se dirige:
 - 2.1 Exclusivamente a quienes ya sean socios o accionistas del emisor, y las acciones por éste emitidas no estuvieren inscritas para oferta pública; o,
 - 2.2 Sin intervención de terceros ni sirviéndose de medios de comunicación social o difusión masiva, a personas o entidades que por su actividad profesional o institucional, el giro principal de sus negocios o su objeto social, deban considerarse inversionistas institucionales. Se considerarán inversionistas institucionales las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las entidades de previsión social público o privada, y las entidades, vehículos o mecanismos de inversión colectiva; o,
 - 2.3 A personas determinadas, individuales o jurídicas, que no sean más de treinta y cinco (35), en total por todas las series, en cada año calendario, cuando se trate de valores representativos de derechos de crédito; o,
 - 2.4 A personas determinadas, individuales o jurídicas, que no sean más de treinta y cinco (35), en total por todas las series, cuando se trate de valores representativos del capital social, y que todavía no sean accionistas de la sociedad.

Superado el número de treinta y cinco (35) personas determinadas, individuales o jurídicas, para los casos establecidos en los numerales 2.3 y 2.4 anteriores, la oferta se considerará pública, y los responsables de su promoción o realización deberán cumplir con todos los requisitos para llevar a cabo oferta pública de valores que establece la presente ley.

Los actos y negocios jurídicos cuyo contenido sea el resultado de ofertas privadas de valores, mercancías o contratos, no están prohibidos, y quedan excluidos de los requisitos de la presente ley para las ofertas públicas.

3. **Oferta de entidades específicas.** La oferta de valores del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, del Banco de Guatemala, de las municipalidades y de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, se regirá por sus propias leyes."

Artículo 3. Se adiciona un artículo 7 bis al Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 7 bis. **Difusión de Información.** La difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores o títulos, dirigida al público en general, estará sujeta a la previa autorización del Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

No podrán difundirse con fines promocionales o de comercialización, mensajes relativos a los valores o títulos objeto de una oferta pública o colocación cuyo contenido no se incluya en los prospectos de colocación, suplementos, folletos o documentos informativos autorizados por el Registro.

La información que se divulgue con motivo de una oferta pública de valores o títulos deberá ser congruente y hacer referencia al prospecto, suplemento, folleto o documento informativo, en la forma que el Registro determine, mediante disposiciones de carácter general.

La promoción, comercialización o publicidad relativa a los servicios u operaciones de intermediarios del mercado de valores, agentes, corredores, bolsas de comercio, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y calificadoras de riesgo, no requerirá la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, pero deberá sujetarse a los lineamientos y criterios que establezca el propio Registro mediante disposiciones de carácter general.

El Registro ordenará la rectificación, suspensión o cancelación de la información que a su juicio se difunda en contravención a lo señalado en este artículo."

Artículo 4. Se reforma la literal n) y se introducen las literales ñ) y q), al artículo 16 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, las cuales quedan así:

"n) Remitir para su publicación, dentro de un plazo que no exceda de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que se dicte la resolución correspondiente en el Diario Oficial, así como en otros medios de difusión social escritos y electrónicos, a costa de la persona interesada de que se trate, lo relativo a la inscripción, suspensión, modificación, cancelación o retiro de toda oferta pública de valores.

ñ) Publicar reportes e informes periódicos y continuos por los medios de difusión masiva, escritos y electrónicos, relativos a la inscripción, suspensión, modificación o cancelación de los actos, personas o contratos regulados por esta ley. La publicación respectiva correrá a costa del interesado.

q) Autorizar, previa su difusión, el contenido de la información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores o títulos, dirigida al público en general. Esta autorización es extensiva a la información relevante de todos los sujetos participantes activos en el mercado de valores y mercancías del país."

Artículo 5. Se reforman las literales b), c), d) y e) del artículo 18 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, los cuales quedan así:

"b) Inscribir las ofertas públicas de valores que hubieren sido registradas en el Registro y cumplan con los requisitos de las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de las bolsas de comercio en que se habrá de realizar la oferta pública y del Registro en que habrá de realizar la oferta pública.

c) Divulgar e informar masivamente, así como proporcionar y mantener a disposición del público, información amplia y relevante sobre las emisiones de valores y la negociación de mercancías y contratos que hayan inscrito o autorizado, así como sobre los emisores de valores y sobre otras operaciones que en ellas se realicen; inclusive sobre la calificación de riesgo y sus actualizaciones obtenida por un emisor o por una emisión de valores en alguna de las empresas calificadoras de riesgo inscritas para operar en el país o por empresas calificadoras de riesgo internacionales, reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América denominada Securities and Exchange Commission (SEC).

d) Difundir y poner a disposición de manera masiva al público, informaciones y publicaciones periódicas sobre los aspectos a que se refiere la literal anterior.

e) Velar porque las actuaciones de sus agentes y emisores se ajusten a las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de las bolsas de comercio y del Registro del Mercado de Valores y Mercancías."

Artículo 6. Se reforma la literal d) del artículo 19 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, la cual queda así:

"d) Que se acompañe la calificación de riesgo obtenida para el emisor o para una emisión de valores de deuda en alguna de las empresas calificadoras de riesgo inscritas para operar en el país o por empresas calificadoras de riesgo internacionales reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América denominada Securities and Exchange Commission (SEC), así como la autorización por escrito a la bolsa para que la divulguen, inclusive sus actualizaciones.

Los recursos del sistema de clases pasivas del Estado únicamente podrán invertirse en valores que posean una calificación de riesgo de primer orden, emitida por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, conforme a la reglamentación que al respecto emita el Registro, excepto cuando se trate de valores emitidos o garantizados por el Estado o de instrumentos financieros expedidos o emitidos por el Banco de Guatemala, en cuyo caso no se requerirá dicha calificación.

La omisión o falta de calificación de riesgo para el emisor o para una emisión de valores dará lugar a la aplicación, en cada caso, de la sanción prevista para la realización de negocios simulados, y la oferta deberá cancelarse de manera inmediata."

Artículo 7. Se reforma el primer párrafo del artículo 27 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Las ofertas públicas de valores solamente podrán realizarse una vez que hayan sido inscritas en el Registro y mientras dicha inscripción se encuentre vigente. La oferta pública deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

Artículo 8. Se reforma el artículo 38 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 38. Oferta pública de valores en moneda extranjera. Deberá inscribirse en el Registro la oferta pública de valores expresados en moneda extranjera, emitidos dentro o fuera del país, para ser negociados en Guatemala.

La obligatoriedad de inscripción establecida en el presente artículo no aplica a los valores negociados en mercados extranjeros y que se encuentren listados en el sistema internacional de cotizaciones, aspecto que deberá ser acreditado documentalmente ante el Registro, por quien tenga interés en esta clase de inscripción."

Artículo 9. Se adiciona el artículo 38 bis al Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 38 bis. Listado de valores extranjeros. Las bolsas de comercio podrán establecer un listado especial de valores negociados en mercados extranjeros que se denominará sistema internacional de cotizaciones.

En el sistema internacional de cotizaciones podrán listarse y negociarse ofertas públicas de valores emitidos en el extranjero, sin que sea necesaria su inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, siempre y cuando dichos mercados operen o estén organizados en jurisdicción de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, IOSCO por sus siglas en idioma inglés, o que formen parte de la Unión Europea, así como sean aprobados por el Registro a solicitud de cualquier bolsa de comercio interesada y que cumplan los requisitos de carácter general, establecidos en los reglamentos de dichas bolsas.

En todo caso, cada bolsa de comercio tendrá la responsabilidad obligatoria de que, con respecto a los valores listados en el sistema internacional de cotizaciones, se divulgue ampliamente al público inversionista la misma información relevante y con la misma periodicidad que el emisor de los títulos está obligado a proporcionar en los mercados de origen. Las operaciones efectuadas con dichos valores serán consideradas como realizadas en la bolsa de comercio de que se trate.

De la misma forma podrá procederse en lo que concierne a operaciones o contratos a futuro, de opciones, con productos financieros derivados y otras operaciones análogas, en relación con los valores a que se refiere este artículo.

Con el objeto de cumplir con la obligación a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, las bolsas de comercio que activen un sistema internacional de cotizaciones tendrán la responsabilidad obligatoria de suscribir acuerdos de asistencia e intercambio de información con las bolsas de valores extranjeras u otro tipo de entidades especializadas que participen en el sistema internacional de cotizaciones."

Artículo 10. Se adiciona la literal f) al artículo 40 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"f) Un informe mensual, que debe remitirse dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada mes calendario, relativo al monto de la emisión que se haya autorizado, al que se haya emitido y al que se encuentre en circulación, así como el monto disponible para ser negociado."

Artículo 11. Se reforma el primer párrafo y se adiciona una nueva literal l) al artículo 73 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 73. Sociedades de inversión. Las sociedades de inversión son aquellas sociedades mercantiles que tienen por objeto:

- a) La adquisición, transmisión o negociación de valores de los previstos por el artículo dos (2) literal a) de esta ley.
- b) La adquisición, transmisión o negociación de valores emitidos en serie o en masa, inscritos o no para oferta pública.
- c) La gestión e inversión de recursos en efectivo, bienes, derechos de crédito, documentados o no, negociados mediante contratos e instrumentos de los previstos por el artículo 2 literales b) y c) de esta ley, incluyendo aquellos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas.

Todo lo anterior, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, por medio de ofertas públicas debidamente inscritas.

Las sociedades de inversión están sujetas a las disposiciones generales siguientes:

(...)

- l) Depen rendir un informe mensual al Registro del Mercado de Valores y Mercancías en relación con sus actividades de intermediación de valores, en el formato impreso o electrónico que apruebe dicho Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del mes respectivo."

Artículo 12. Se reforma el nombre del Título X del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

**"DE LAS SANCIONES Y DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL
MERCADO DE VALORES"**

Artículo 13. Se reforma el artículo 90 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 90. Cálculo de las multas. Las multas se fijarán en unidades de multa determinadas por el Registro en la resolución respectiva. El valor mínimo de cada unidad de multa será de cien Quetzales (Q.100.00) y el valor máximo de un mil Quetzales (Q.1,000.00). El Registro actualizará semestralmente dentro del rango señalado el valor de cada unidad de multa mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial y en otros medios de información social escritos y electrónicos.

El valor de la unidad de multa se aplicará a cualquier otra disposición de esta ley, aunque no sea de carácter sancionatorio."

Artículo 14. Se reforman el primer párrafo y las literales b), c) y d) del artículo 92 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, las cuales quedan así:

"Serán sancionados con multa de un mil (1,000) a cinco mil (5,000) unidades de multa, a juicio del Registro:

b) Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hagan oferta pública, intermedien o permitan la cotización de valores, cuando el Registro ha suspendido o cancelado la inscripción de los mismos. Las personas identificadas en la presente literal no podrán invocar ignorancia o desconocimiento sobre la suspensión o cancelación de la inscripción de los valores.

c) Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, quienes habiendo sido autorizadas por el Registro o bolsa de comercio correspondiente, según sea el caso, para hacer oferta pública con determinados valores realicen dicha oferta mediante prospectos o sistemas de publicidad o propaganda no autorizados por el Registro o la bolsa de comercio respectiva, según sea el caso.

d) Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que dirijan propaganda o información relevante al público sobre valores o sobre las actividades y operaciones de los agentes, en contravención de las normas que existan sobre publicidad y propaganda, dictadas por las bolsas de comercio respectivas, así como las normas generales contenidas en la legislación relativa a la protección al consumidor.

Las multas anteriores se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos de intermediación financiera y de los delitos relacionados al mercado de valores."

Artículo 15. Se reforma el artículo 93 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 93. Multa por registro de negocios simulados. Serán sancionados con multa de cinco mil (5,000) a cincuenta mil (50,000) unidades de multa, los agentes que registren negocios simulados con valores o con mercancías."

Artículo 16. Se reforma el artículo 94 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 94. Multas a funcionarios y empleados del Registro. Los funcionarios y empleados del Registro que divulguen o suministren información confidencial de la que por razón de sus funciones tengan conocimiento, o que la aprovechen para su beneficio personal o en daño o perjuicio de terceros, serán sancionados en forma personal con multa de cinco mil (5,000) a cincuenta mil (50,000) unidades de multa, sin perjuicio de la remoción inmediata de su cargo y de los daños y perjuicios de que sean responsables como consecuencia de los actos a que se refiere el presente artículo."

Artículo 17. Se reforma el artículo 96 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 96. Multa por uso indebido de denominaciones privativas. Las personas que sin estar autorizadas para ello utilicen las denominaciones privativas a que se refiere el artículo cinco (5) de esta ley, con el ánimo de inducir a error a terceros, serán sancionadas con multa de cinco mil (5,000) a cincuenta mil (50,000) unidades de multa."

Artículo 18. Se adiciona un nuevo artículo 98 bis al Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, en la forma siguiente:

"Artículo 98 bis. Delito de captación ilícita de dinero. Comete delito de captación ilícita de dinero la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que en forma habitual, bajo cualquier modalidad, con publicidad o sin ella, estando obligada a inscribir una oferta pública, capte fondos del público sin haber inscrito la oferta pública de valores en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías o habiéndola inscrito, se haya suspendido o cancelado la emisión o haya caducado el plazo de su vigencia.

Las personas individuales y los accionistas, los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios y empleados de confianza de las personas jurídicas que incurran en el delito de captación ilícita de dinero, serán sancionados con prisión de seis (6) a diez (10) años incommutables, la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, y con multa no menor de cincuenta mil (50,000) ni mayor de doscientos mil (200,000) unidades de multa, la cual también será impuesta por un juez competente del orden penal. Además, se les impondrá una pena accesoria de inhabilitación para trabajar o emplearse en el sector financiero o bursátil nacional, por el plazo no menor a la pena de prisión impuesta.

La persona jurídica será sancionada con multa no menor a cincuenta mil (50,000) ni mayor de doscientos mil (200,000) unidades de multa, así como con la pena

accesoria de cancelación de la inscripción en el registro correspondiente, las cuales serán impuestas por el juez del orden penal respectivo.

Si se determina que hubo conspiración o proposición para cometer el delito, esto se considerará circunstancia agravante para la fijación de multas y para dictar sentencia."

Artículo 19. Se adiciona un nuevo artículo 98 ter al Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 98 ter. Delito de Intermediación Ilícita con valores. Comete delito de intermediación ilícita con valores toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera que ejerza en el territorio guatemalteco actividades propias de los agentes sin contar con la autorización que para el efecto establece esta ley.

Las personas individuales y los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios y empleados de confianza de personas jurídicas que incurran en el delito de intermediación ilícita con valores, serán sancionados con prisión de seis (6) a diez (10) años incommutables, la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, y con multa no menor de cincuenta mil (50,000) ni mayor de doscientos mil (200,000) unidades de multa, la cual también será impuesta por el juez competente del orden penal. Además, se les impondrá una pena accesoria de inhabilitación para trabajar o emplearse en el sector financiero o bursátil, por un plazo no menor a la pena de prisión impuesta.

La persona jurídica será sancionada con multa no menor de cincuenta mil (50,000) ni mayor de doscientos mil (200,000) unidades de multa, así como con la pena accesoria de cancelación de la inscripción en el Registro correspondiente, las cuales serán impuestas por el juez competente del orden penal.

Si se determina que hubo conspiración o proposición para cometer el delito, esto se considerará circunstancia agravante para la fijación de multas y para dictar sentencia."

Artículo 20. Se adiciona un nuevo artículo 98 cuater al Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 98 cuater. Destino de las multas cobradas. El monto de las multas cobradas por aplicación de la presente ley se constituirán como fondos privativos del Registro del Mercado de Valores y Mercancías, el cual destinará un monto no menor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las multas, a programas y proyectos de formación y capacitación en cultura financiera y bursátil a la ciudadanía."

Artículo 21. Se adiciona el artículo 101 bis al Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual queda así:

"Artículo 101 bis. Prohibiciones. Se prohíbe a los directivos, gerentes, funcionarios, administradores, miembros de los consejos de administración y ejecutivos de una calificadora de riesgo, pertenecer o integrar los consejos de administración, ser directivos, gerentes, funcionarios o administradores de entidades mercantiles, bancarias o del sector financiero no bancario, incluyendo las de microfinanzas y con interés en un emisor determinado."

Artículo 22. Transitorio. La sociedad mercantil, nacional o extranjera, autorizada para operar en el país, que a la fecha en que cobre vigencia el presente decreto esté realizando operaciones de captación de dinero del público en efectivo o con cualquier instrumento representativo del mismo, mediante la emisión de títulos de crédito o de documentos, títulos o certificados que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de crédito, sin haber inscrito la oferta pública de los valores de que se trate en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, tal como se establece en el artículo 3 de la presente ley, deberá registrar dicha oferta pública dentro del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia este decreto.

Artículo 23. Transitorio. La persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que esté realizando intermediación con valores sin contar con la correspondiente autorización, deberá registrarse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia este decreto. Si transcurrido el plazo antes indicado no se cumple con los requisitos establecidos se incurrirá en el delito de intermediación ilícita con valores.

Artículo 24. Transitorio. Para los efectos de la aplicación del contenido del artículo 38 bis, el Registro del Mercado de Valores y Mercancías elaborará el reglamento respectivo para normar el sistema internacional de cotizaciones en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 25. Transitorio. Las ofertas públicas de valores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan sido admitidas a cotización en cualquiera de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país, deberán obtener una calificación de riesgo emitida por alguna de las empresas calificadoras de riesgo inscritas para operar en el país o por una de las empresas calificadoras de riesgo internacionales reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América denominada Securities and Exchange Commission (SEC), en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Las ofertas públicas de valores que no cumplan con lo establecido en el párrafo anterior, en el plazo fijado, serán suspendidas por la bolsa de comercio donde se estén cotizando, debiendo informarse de manera inmediata al Registro las causales de suspensión, así como ampliamente al público en general. La suspensión durará hasta por un plazo de treinta (30) días; si finalizado este plazo las ofertas públicas de valores no alcanzan una calificación de riesgo, serán canceladas, sin que se extingan las obligaciones.

La suspensión de cotización establecida en el presente artículo no conlleva responsabilidad civil o penal para la bolsa de comercio de que se trate o para el Registro.

Artículo 26. Transitorio. El Registro del Mercado de Valores y Mercancías deberá actualizar la resolución que dispone el valor de las unidades de multa en un plazo no mayor de 15 días después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 27. Derogatoria. Se deroga la literal a) del artículo 92 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías

Artículo 28. Se reforma la literal e.5) y se adiciona una nueva literal h) al artículo 3 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, las cuales quedan así:

"e.5) Quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada;

h) De los contenidos en las leyes de carácter financiero:

- h.1) Intermediación financiera,
- h.2) Captación ilícita de dinero e intermediación ilícita con valores; y,
- h.3) Otros delitos de similar naturaleza que se incluyan en leyes específicas."

Artículo 29. Reglamentos. El Organismo Ejecutivo deberá emitir y en su caso actualizar todos los reglamentos correspondientes a la presente ley y al Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 30. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.


ARÍSTIDES BALDOMERO CRÉSPO VILLEGAS
PRESIDENTE

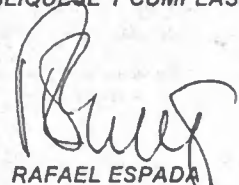



JOSÉ ROBERTO ALEJOS GAMBARA
SECRETARIO

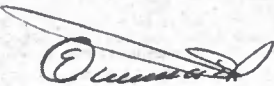

ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de septiembre del año dos mil ocho.

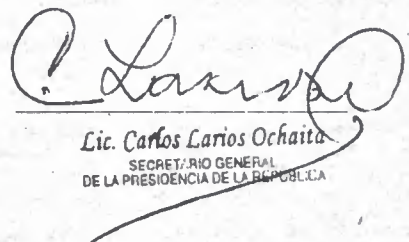
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ESPADA
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA





Oscar Erasmo Velásquez Rivera
Viceministro de Inversión
Y Competencia
Ministerio de Economía
Encargado del Despacho


Lic. Carlos Larios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA